



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-376/2024

PARTE ACTORA: PEDRO GARZA
DÍAZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO
ELIZUNDIA ÁLVAREZ

COLABORARON: NATALIA MILÁN
NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, **desecha** de plano la demanda presentada por el ciudadano, Pedro Garza Díaz, en contra de la supuesta negativa de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar, lo anterior, porque este órgano constitucional considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de presentación de la demanda.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN DEL <i>PER SALTUM</i>	3
4. CUESTIÓN PREVIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG433/2023	Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024.

2

1. ANTECEDENTES

En delante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo *INE/CG433/2023*.

1.2. Trámite de reimpresión de credencial para votar. El 23 de mayo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente al Distrito 07, en Reynosa, Tamaulipas, a solicitar la **reimpresión** de su credencial para votar debido a que la extravió.

1.3. Supuesta negativa a su solicitud. En esa misma fecha, refiere el actor que la *Junta Distrital* le negó la solicitud, pues, según lo narrado por la impugnante en su demanda, personal de dicho instituto le informó que no se



le podía reimprimir la credencial si no hasta que pasaran las elecciones del 2 de junio, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio ciudadano.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, la parte actora interpuso medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la supuesta negativa de realizar el trámite de reimpresión de credencial para votar por extravío, solicitada a un un órgano delegacional del *INE*, en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*

Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia administrativa de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales o federales, cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que, en el caso, el actor acude ante esta autoridad a reclamar la supuesta negativa por parte de la *Junta Distrital*, respecto de su solicitud de reposición de credencial para votar, cuya intención de recuperar el referido documento, es para poder ejercer su derecho político-electoral de votar la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio.

Por tanto, si entre las fechas en que el actor acudió ante la *Junta Distrital* a solicitar la reposición de su credencial para votar y el de la jornada electoral, existe un lapso de 3 días, es incuestionable que en dicho periodo el promovente no alcanza a agotar la cadena impugnativa para eventualmente alcanzar su pretensión, por lo que esta Sala Regional estima procedente el estudio vía salto de instancia (*Per saltum*), del presente juicio.

4. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias requeridas a la *Junta Distrital*. No obstante, tal circunstancia no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de este.

Además, dada la urgencia del asunto, por estar vinculado a la reimpresión de credencial para votar por extravío y por lo avanzado del proceso electoral, es imperativo resolver sin esperar la conclusión del trámite, con el objetivo de brindar certeza a dicho proceso, con fundamento en el artículo 17 Constitucional.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, por lo que, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento.

4

De acuerdo con el artículo 8 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación en materia electoral federal deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el interesado:

- Tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o
- Se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En principio, se observa que ambos supuestos son excluyentes, -circunstancia que se observa además derivada de la redacción del artículo que incluye una “o” disyuntiva- razón por la cual la fecha que el juez utilice para analizar la oportunidad del juicio sólo puede basarse en una u otra circunstancia.

También debe destacarse que, por regla general, la **manifestación de conocimiento** (primer supuesto del citado artículo 8), **debe asumirse cierta** —incluso aunque en el expediente obre una constancia de notificación personal posterior— y, por ese motivo, no existe obligación del juez de verificar la veracidad de la expresión del actor.



Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, prevé que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En el caso concreto, Pedro Garza Díaz, refirió que el 23 de mayo se constituyó en la *Junta Distrital*, para solicitar la reimpresión de su credencial para votar y que el personal del referido módulo le informó que tendría que esperar hasta después de las elecciones de 2 de junio, para poder atender de manera favorable su solicitud.

De ahí que, desde la perspectiva del actor tal circunstancia le causa agravio, debido a que, le genera un impedimento material para ejercer su derecho a voto.

En ese contexto, como se adelantó, el medio de impugnación es extemporáneo; ello es así, ya que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 24 al 27 de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues en el caso, se debe tomar en consideración, para computar el plazo para la oportunidad de presentación de demanda, la manifestación del conocimiento del acto (es decir la negativa).

Se considera así, ya que del análisis integral de la demanda se advierte que pretende controvertir la negativa de la responsable de expedir por reimpresión su credencial para votar y se señala que dicha negativa tuvo lugar el día en que acudió al citado módulo, es decir, el 23 de mayo.

De tal forma que esta Sala Regional considera que, debe tomarse en cuenta la fecha que señala la actora de haber tenido conocido el acto, la cual como ya se dijo fue el 23 de mayo, pues como se estableció en el marco normativo, por regla general, la **manifestación de conocimiento** (primer supuesto del citado artículo 8), **debe asumirse cierta**, lo anterior se robustece con el contenido de la Jurisprudencia 21/2012, de rubro **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**¹

De manera que, si **la demanda se presentó ante esta Sala, a través de medios electrónicos mediante el esquema de juicio en línea el 28 de mayo**, es evidente que su presentación es **extemporánea** de conformidad con

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

lo establecido en la *Ley de Medios* y, tal como se desprende de la siguiente grafica.

Manifestación de conocimiento del acto.	Surte efectos	Jueves 24 de mayo	Viernes 25 de mayo	Lunes 26 de mayo	Martes 27 de mayo	Miércoles 28 de mayo
23 de mayo	23 de mayo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (fenece plazo)	Día 5 (presentación de demanda)

En consecuencia, al haberse acredita la extemporaneidad de la presentación de la demanda, **lo procedente es desechar la demanda²**.

Por lo expuesto y fundado, se:

6

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² En similares términos resolvió esta Sala en el expediente SM-JE-5/204.